



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 21

Viernes 25 de Enero

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ABVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 10 de Enero de 1952, por la que se dan normas para la aplicación de los beneficios tributarios concedidos a los titulares de familia numerosa por el Decreto Ley de 7 de Diciembre de 1951.

Ilmo. Sr.: El Decreto Ley de 7 de Diciembre de 1951, al ampliar los beneficios tributarios concedidos a los titulares de familia numerosa, motiva un considerable aumento en los servicios administrativos necesarios para aplicar en la práctica dicho Decreto, de mayor significación por la preteritoriedad de los plazos en que han de resolverse las instancias que antes del día 15 de Enero del presente año han debido presentar los titulares de familia numerosa que tienen derecho a gozar, a partir del día 1 del citado mes, los beneficios que el Decreto Ley les concede.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que la comprobación previa, por la Inspección de Hacienda, a las declaraciones que han de presentar los titulares de familia numerosa, en la mayor parte de los casos no es necesaria y origina siempre gran retraso en la concesión definitiva de los beneficios solicitados. Por ello es aconsejable dictar normas que, simplificando trámites administrativos sin olvido de las prudentes medidas precautorias para evitar posibles fraudes, garanticen el rápido despacho de las solicitudes de que se trata y que, al propio tiempo, permitan proceder con la debida unidad de criterio en la aplicación del repetido Decreto Ley.

En su virtud, este Ministerio ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.—Los beneficios tributarios que en orden a la Tarifa I de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, tienen derecho a disfrutar los titulares de familia numerosa, son los siguientes:

A) Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de 40.000 pesetas anuales, exención total.

B) Si los ingresos exceden de

40.000, sin pasar de 125.000 pesetas anuales, disfrutarán:

1.º Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del 50 por 100 de las cuotas que les corresponda satisfacer sobre la totalidad de sus rentas de trabajo; y

2.º Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Segunda.—Los beneficios fiscales establecidos en la regla anterior son aplicables no solo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por rentas de trabajo no excedan de los límites que a continuación se indican:

A) Si no exceden de 60.000 pesetas anuales, exención total.

B) Si exceden de 60.000, sin pasar de 150.000 pesetas anuales, disfrutarán:

1.º Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del 50 por 100 de las cuotas que les corresponda satisfacer sobre la totalidad de las rentas de trabajo que perciba cada uno de ellos; y

2.º Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Tercera.—Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a 125.000 o 150.000 pesetas anuales, según se trate de ingresos del cabeza de familia o de la sociedad conyugal, respectivamente, no tendrán derecho a disfrutar de beneficio tributario de ninguna clase.

Para la llamada categoría de honor queda, sin embargo, subsistente lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento de 31 de Marzo de 1944. En consecuencia, los titulares de familia numerosa comprendidos en esta categoría, quedarán exentos, cualquiera que sea el importe de sus rentas de trabajo.

Cuarta.—A los efectos de las exenciones y desgravaciones previstas en las reglas anteriores, solamente serán objeto de cómputo las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, conforme a lo establecido en la regla 40 de la instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928. También podrán serlo aquellas que, aun no siendo fijas por su cuantía, se devenguen con regularidad y permanencia, en razón de trabajos o servicios prestados con carácter estable y continuo.

Deberán, desde luego, ser objeto de cómputo y desgravación las remuneraciones denominadas «plus de catástrofe de vida» y «cargas familiares», así como aquellas gratificaciones que

por servicios especiales prestados por el mismo interesado con carácter continuo, perciban los funcionarios públicos.

La inclusión en el cómputo que se establezca para determinar la extensión de los beneficios tributarios de las remuneraciones citadas en el párrafo precedente, se entenderá sin perjuicio del tipo de gravamen que corresponda aplicar a las utilidades respectivas y la calificación fiscal que merezcan para cualquier otro efecto que no sea la condición de titular de familia numerosa.

Quinta.—Los beneficios tributarios concedidos por el Decreto Ley de 7 de Diciembre de 1951, son asimismo aplicables a las utilidades de todas clases que por el ejercicio de su profesión perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo primero y a), d) y f) del artículo quinto del Decreto Ley de 15 de Diciembre de 1927. Los comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del repetido Decreto Ley de 15 de Diciembre de 1927 gozarán de los beneficios señalados para los titulares de familia numerosa cuando las remuneraciones que devenguen respondan a trabajos realizados de modo permanente y continuo por cuenta de la Entidad que abone dichas utilidades.

Cuando los contribuyentes referidos en el párrafo anterior tengan determinado coeficiente de deducción por gastos, al objeto de fijar sus bases impositivas, los beneficios fiscales se harán efectivos sobre la cantidad que resulte después de deducir el coeficiente que por razón de gastos tengan señalado reglamentariamente.

Sexta.—Los titulares de familia numerosa, que reúnan las condiciones necesarias para gozar de los beneficios que otorga el Decreto Ley de 7 de Diciembre de 1951, deberán solicitar la concesión de dichos beneficios, mediante instancia dirigida a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, acompañada de la copia del título en que se les reconozca la cualidad de beneficiario de familia numerosa.

Cuando ambos cónyuges aporten rentas de trabajo a la sociedad conyugal, la petición se formulará en una sola instancia, acompañando, en todo caso, la copia del título a que se refiere el párrafo anterior.

Tanto en uno como en otro caso será requisito indispensable para la admisión de las instancias que en ellas se reseñe detalladamente todas

y cada una de las remuneraciones que el interesado y, en su caso, el cónyuge devengue, expresando su denominación, importe anual y Organismo, Empresa o Entidad que las abone.

Las instancias se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares, autorizado con la firma del Administrador de Rentas Públicas y el sello de la oficina se devolverá al presentador. Este ejemplar servirá de justificante al beneficiario para que, provisionalmente y por plazo no superior a seis meses, los respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros apliquen las reducciones o exenciones correspondientes sobre los haberes que abonen.

Séptima.—Los Delegados o Subdelegados de Hacienda, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que hubieren sido presentadas las respectivas instancias, dictarán, a propuesta de la Administración de Rentas Públicas, el acuerdo definitivo que proceda sobre la petición formulada.

Antes de resolver, los Delegados o Subdelegados de Hacienda podrán ordenar que por la Inspección de Hacienda se practiquen las comprobaciones que estimen oportunas.

Los acuerdos de los Delegados o Subdelegados de Hacienda serán impugnables, dentro del término de quince días, ante la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Tanto en los acuerdos de los respectivos Delegados o Subdelegados de Hacienda, como en los oficios trasladando dichos acuerdos a los interesados, se hará siempre referencia expresa al Organismo, Empresa o Entidad que deba hacer efectiva, con carácter definitivo, la exención o la desgravación.

Octava.—Los titulares de familia numerosa que adquieran o hayan adquirido con posterioridad al día 1 de Enero de 1952 el derecho a disfrutar de los beneficios tributarios concedidos por el expresado Decreto Ley de 7 de Diciembre de 1951 y los que habiéndolo adquirido con anterioridad a la fecha indicada, no hubieren solicitado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva antes del 15 de Enero de 1952, la concesión de los beneficios fiscales que les correspondan, gozarán de dichos beneficios desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, de la instancia, do-

cumentada a que se refiere la norma sexta.

Novena.—Queda subsistente la Orden de 12 de Junio de 1944 en cuanto a aquellas normas que no estén en contradicción con los preceptos del Decreto-ley de 7 de Diciembre de 1951 o con lo que en la presente Orden se dispone.

Décima.—La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas aclarará cuantas dudas susciten a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, la interpretación del Decreto-ley de 7 de Diciembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Norma transitoria

A) Los titulares de familia numerosa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-ley de 7 de Diciembre de 1951, hubieren solicitado, antes del día 15 de Enero de 1952, la concesión de los beneficios que les correspondan con efectividad a partir del día 1 del citado mes y año, podrán hacer valer su derecho ante sus respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros, con el duplicado de la instancia presentada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, o con el documento acreditativo de su presentación a fin de que aquéllos, con carácter provisional y por el plazo máximo señalado en la norma sexta de esta Orden apliquen el beneficio de exención o reducción solicitado.

Los titulares referidos en el párrafo precedente deberán completar antes del 1 de Marzo de 1952 sus instancias con los datos y documentos señalados en la citada norma sexta. Si transcurrido dicho plazo no lo hubieran hecho, los Delegados o Subdelegados de Hacienda ordenarán que las respectivas instancias pasen a la Inspección de Hacienda para que por los Inspectores que se designen se realicen las averiguaciones y comprobaciones convenientes, extendiendo las oportunas actas, en las que hagan constar el resultado de la comprobación.

Practicado el servicio, las actas, con todos sus antecedentes, se devolverán a la Administración de Rentas Públicas, la que formulará la propuesta definitiva de resolución.

B) Los plazos de seis y cuatro meses a que se refieren las normas sexta y séptima de esta Orden se contará para las instancias referidas en el anterior apartado A), a partir de 1 de Marzo de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1952.—
GOMEZ DE LLANO.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

145

Delegación de Hacienda TESORERIA

EDICTO

En uso de las facultades que le confiere el vigente Estatuto de Recaudación, en su artículo 32, el Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Cáceres, Capital, ha tenido a bien designar Auxiliar de la recaudación, con jurisdicción en los pueblos que componen la citada Zona, a don JUAN MUNICIO OJALVO.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Cáceres, 24 de Enero de 1952.—
El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

348

EDICTO

En uso de las facultades que le confiere el vigente Estatuto de Recaudación, en su artículo 32, el Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Hervás, ha tenido a bien designar Auxiliares de la recaudación, con jurisdicción en los pueblos de la citada Zona, a los señores a continuación reseñados:

Don Anacleto Hinojos Mandado.
Don Julio Béjar Martínez.
Don Santiago Martín Neila; y
Don Felipe Iglesias Morales.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 24 de Enero de 1952.—
El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

349

EDICTO

En uso de las facultades que le confiere el vigente Estatuto de Recaudación, en su artículo 32, el Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Logroñán, ha tenido a bien designar Auxiliares de la recaudación, con jurisdicción en los pueblos de la citada Zona, a los señores siguientes:

Con el carácter de hijos

Don Alejandro Audiye Broncano.
Don Honorio Gálvez Velardo.
Don Manuel Redondo González.

Con el carácter de eventuales

Don Francisco Audiye Broncano.
Don José Jácome González.
Don Emiliano Murillo Palomino.
Don Santos Carrasco Fabián.
Don Sandalio Peromingo Cortés.
Don Camilo Pérez Tremiño.
Don Francisco Torrejón Muñiz.
Don José Díez Cano.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 24 de Enero de 1952.—
El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

350

EDICTO

En uso de las facultades que le confiere el vigente Estatuto de Recaudación, en su artículo 32, el Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado, de la Zona de Navalmoral de la Mata, ha tenido a bien designar Auxiliares de la Recaudación, con jurisdicción en los pueblos de la citada Zona, a los señores que a continuación se indica:

Don Francisco Camacho Ortega.
Don Tomás Soto Martín.
Don Felipe Palacios Galán, todos con el carácter de hijos.

Don David Camacho Vargas, con el carácter de eventual.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 24 de Enero de 1952.—
El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

351

EDICTO

En uso de las facultades que le confiere el vigente Estatuto de Recaudación, en su artículo 32, el Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Plasencia, ha tenido a bien designar Auxiliares de la recaudación, con jurisdicción en los pueblos de la citada Zona, a los señores que a continuación se relacionan:

Don Pedro Montes Cailhau.
Don Adolfo Sáenz y Sáenz.
Don Nicéforo Fernández Guerra.
Don José M.ª Fernández Isasi Isasmendi.
Don Epifanio Martín Rivera.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 24 de Enero de 1952.—
El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

352

EDICTO

En uso de las facultades que le confiere el vigente Estatuto de Recaudación, en su artículo 32, el Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado de la Zona de Trujillo, ha tenido a bien designar Auxiliares de la recaudación, con jurisdicción en los pueblos de la citada Zona, a los señores que se citan:

Don Manuel Alvarez Alvarez.
Don José Cancho Amarilla.
Don Bartolomé Puerto Chamorro.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 24 de Enero de 1952.—
El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

352

EDICTO

En uso de las facultades que le confiere el vigente Estatuto de Recaudación, en su artículo 32, el Recaudador de las Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Valencia de Alcántara, ha tenido a bien designar Auxiliares de Recaudación, con jurisdicción en los pueblos de la citada Zona, a los señores que a continuación se relacionan:

Don Gonzalo Muñoz Loro.
Don Marcelino Bravo Sancho.
Don Aquilino Hernández Pérez.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 24 de Enero de 1952.—
El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

353

Alcaldías

TRUJILLO

Citación a mozos del reemplazo de 1952

Habiendo sido incluidos en el alistamiento formado en este término, los mozos que se detallan a continuación del presente edicto, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y desconociendo su actual residencia, ni la de sus padres o tutores, se les cita por

medio de esta cédula, para que concurran a los actos de rectificación y cierre definitivo del mentado alistamiento, así como para el acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce horas de los días 27 del actual y 10 de Febrero próximo, los dos primeros y las diez horas del día 17 de expresado mes de Febrero el último acto, advertidos de que si no lo verifican ni acreditan haber cumplido sus obligaciones legales de Reclutamiento y Reemplazo, serán declarados prófugos, conforme dispone citado Reglamento:

Mozos que se citan

Serafin Alver Brias, hijo de Serafin y de Juana, nacido el 16 de Mayo de 1931.

Manuel Benito Valle, hijo de Juan y de Rosa, nacido el 19 de Mayo de 1931.

Manuel Bruno Vargas, hijo de Diego y de Piedad, nacido el 16 de Abril de 1931.

Juan Fernández Sánchez, hijo de Nicasio y de Natividad, nacido el 10 de Febrero de 1931.

Juan González Ortiz, hijo de Rafael y de María, nacido el 12 de Febrero de 1931.

Mariano Jiménez García, hijo de José y de Andrea, nacido el 23 de Junio de 1931.

Victoriano Vargas Fernández, hijo de José y de Consuelo, nacido el 8 de Abril de 1931.

Trujillo, 22 de Enero de 1952.—
El Alcalde, Julián G. de Guadiana.

318

ZORITA

Edicto citando al mozo de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo Rodrigo Cano Rodríguez, hijo de Juan y María, nació el día 1 de Julio de 1931, y hallándose comprendido en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia, para el reemplazo del ejército del año actual, se le cita por la presente para que concurra a este Ayuntamiento, los días 27 del actual, 10 y 17 de Febrero próximo y horas de las once en las dos primeras fechas y ocho de la mañana en la última, en que tendrán efecto la rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, y caso de que no comparezca, queda apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar, toda vez que este edicto sustituye a las citaciones ordenadas en el Reglamento de Quintas.

Zorita, 21 de Enero de 1952.—El Alcalde, B. Cruz.

321

NAVALMORAL DE LA MATA

Edicto

Efectuada por este Ayuntamiento, la rectificación del padrón municipal de habitantes, con relación al 31 de Diciembre último pasado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Navalmoral de la Mata, 23 de Enero de 1952.—El Alcalde, Agustín Carreño.

311